

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 434

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2007-010272

Fecha: 10 de mayo de 2007

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 9 Internacional

Nombre: **“EYE Q”**

Distingue: Sistema electrónico para el monitoreo y detección del desgarre de las bandas transportadoras.

Solicitante: JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY)

Resolución: N° 379

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 515

Fecha: 01 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 27 de octubre de 2010

Recurrente: EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N° 3796, apoderado de la empresa JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY)., Poder N° 2007-1688.

Ratificación: 03 de diciembre de 2018

Fecha de interposición:

Ratificante: CARMEN MONSERRAT, V-10.338.651, Agente de la Propiedad Industrial N° 3796, apoderada de la empresa JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY)., Poder N° 2007-1688.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**EYE Q**”, Solicitud N° 2007-010272, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “EYE”, Registro N° F-070363, clase 21 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes **EYE Q** / EYE, pudiéndose establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada “EYE”, no resultando suficiente la incorporación de un elemento adicional como lo es la letra (Q) para alcanzar la distintividad requerida, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**EYE Q**”, pretende distinguir: “*Sistema electrónico para el monitoreo y detección del desgarre de las bandas transportadoras*”, clase 9 internacional, mientras que la marca (registrada) EYE distingue: “*Productos manufacturados, consistentes en lámparas eléctricas y sistemas eléctricos de iluminación y en general, aparatos, máquinas y accesorios eléctricos*”, clase 21 nacional. Dicha analogía impide la coexistencia de las marcas en controversia en el mercado, pues generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca solicitada “**EYE Q**” y los amparados por la marca registrada “EYE” tienen el mismo origen empresarial.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “**EYE Q**”, solicitud N° 2007-010272, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano EDGAR MONSERRAT, antes identificado, apoderado de la empresa JH FENNER & CO LIMITED (U.K LIMITED COMPANY).

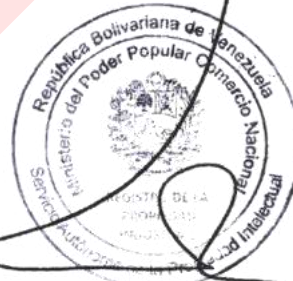
2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 379, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-010272
HP/YMD/YRB/VV/MS